



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripción.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 505

Circular número 245.

En la Gaceta de Madrid número 99 correspondiente al día 9 de Abril se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Siendo necesario plantear sucesivamente el servicio facultativo de los montes donde la importancia del ramo lo exija, conforme á lo prescrito en mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1856; y contando en la actualidad con los medios de realizar tan útil mejora en algunas de las provincias mas principales, Vengo en decretar la creación de cuatro distritos forestales, en las de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cadiz, que serán por su orden el octavo, noveno, décimo y undécimo distrito.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Para atender al servicio facultativo de montes, Vengo en decretar el aumento del Cuerpo de ingenieros del ramo con cinco plazas de la clase de segundos, cuyos sueldos se hallan incluidos en los presupuestos vigentes.

Dado en Palacio, etc.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para permitir en lo

sucesivo a los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

1.º Que hayan servido en él tres años.

2.º Que sea con el objeto de encargarse de la dirección facultativa de montes que por su importancia den suficiente ocupación á un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la Dirección general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse á los Ingenieros, quienes manifestarán su consentimiento, acompañando un informe en que se dé á conocer la situación, cabida y principales circunstancias de las espresadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administración pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesión de esta clase de licencias, que se expedirán de Real orden.

Art. 4.º Los Ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la dirección facultativa de los montes que se les confíen.

Art. 5.º Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos de cuerpo para la opción á derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que les correspondan, y gozaran del carácter y de todos los demás derechos y prerrogativas que pertenecen á los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los Ingenieros que obtengan licencias.

Los Ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 5.º pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará

de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en él de nuevo, volviendo al servicio activo en clase de supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los Ingenieros que obtengan licencia ó reclamación de un Jefe de alguno de los ramos de la Administración pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin darles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Después de gozar una licencia no podrán los Ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los Ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que según su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho á obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, según el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10. Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un Ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.º y 9.º, según el caso en que se encuentre.

Art. 11. Los Ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12. Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen para servicios especiales de la Administración.

Art. 13. Los Ingenieros del Cuerpo que á consecuencia de lo dis-

puesto en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicación de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Obras públicas.—Construcciones civiles.

Ilmo. Sr: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la relación definitiva formada por la Junta de Comercio de esta corte, que manifiesta el importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol, y disponer que por el Consejo de Administración de las obras del referido sitio se proceda al pago respectivo de las cantidades que en la misma se señalan, según está prevenido en la Real orden de 9 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 3 de Marzo próximo pasado, que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, y que el estado sanitario de la Isla sigue siendo satisfactorio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 13 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

En la Gaceta de Madrid número 100 correspondiente al 10 de Abril se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De acuerdo con lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Jefe de seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio, etc.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, á D. Rafael de Navascués, Jefe de seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio, etc.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar director general de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomás Rodriguez Rubí, Jefe de la seccion de los mismos ramos en dicho Ministerio.

Dado en Palacio, etc.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del órden administrativo la importancia de la obra que con el título de *Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846, hasta su supresion en 1854* han publicado los directores de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Diaz Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones da la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino a las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios más altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la mayor cantidad.

Tercero. Si las propssiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó más proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que

ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.
25 por 10 el 10 de Junio.
25 por 100 el 10 de Julio próximo.

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar... acciones del Canal de Isabel II al tipo de... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid... de... de 1858.

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que escedará de este tipo en tanto cuanto esceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán, ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene

la tarifa úm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha espuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aun fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion y demas que crea necesario, proponga, previo informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotacion de cada una de las líneas indicadas y cuanto juzgue ademas conducente á su mas justa y acertada percepcion.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Marques de Vallgornera, Senador, Presidente; y de los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido el primero de Hacienda y el segundo de Fomento; de D. Vicente Vazquez Queipo, Senador; D. Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas; D. Calisto Santa Cruz y D. Lucio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, y de D. Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (p. D. g.) ha tenido á bien conceder el «Regium Exequa-

tura á D. José Serra y á D. Guillermo C. T. Schmidt, nombrados respectivamente, Cónsules de Turquía y de Hamburgo en Barcelona y en Trinidad de Cuba.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Jorge Petit de Meurville para ejercer el Viceconsulado de Francia en Pamplona.

El dia 20 del próximo pasado, el Excmo. Sr. Marqués de Pidal tuvo la honra de presentar al Sumo Pontífice la Carta Real que acredita su carácter de Embajador extraordinario y plenipotenciario de la Reina nuestra Señora cerca de Su Santidad, habiéndose trasladado al efecto, con la comitiva de costumbre, al Palacio del Vaticano, donde fué recibido con el ceremonial y los honores debidos al elevado cargo que S. M. se ha dignado conferirle,

Introducido cerca del Santo Padre por los Dignatarios de la corte Pontificia, al entregar sus credenciales á Su Santidad en audiencia privada, tuvo la honra de manifestar el objeto y carácter de su mision, y ante todo los sentimientos de sincero afecto y veneracion constante que S. M. se gloria de profesar á la Santa Sede y á la sagrada Persona del Romano Pontífice, siguiendo en ello el ejemplo de sus augustos progenitores y los religiosos sentimientos de la nacion española.

A esta manifestacion, que hizo á Su Santidad el Marques por expreso encargo de S. M., añadió que habia recibido igualmente de la Reina el de renovar la expresion de su gratitud por el testimonio de paternal interés que mereció al Santo Padre la Real familia con motivo del fausto acontecimiento que ha llenado de júbilo á la nacion.

El Embajador de S. M. consideraba, por lo demas, como grato deber el dedicar todos sus esfuerzos á secundar los deseos de la Reina nuestra Señora y de su Gobierno, estrechando y robusteciendo, en cuanto de él dependiera, los vínculos que desde muy antiguo han unido á España con la Santa Sede, y que tantos bienes han producido á la Iglesia y al Estado.

Al verificarlo así, corresponderia tambien á los impulsos de su corazon y á sus deberes de católico, no quedándole nada que desear si lograba contribuir en algo á tan feliz resultado y merecer por ello la aprobacion de su Soberana y la benevolencia del Padre comun de los fieles.

Su Santidad contestó con la evangélica bondad que tanto le caracteriza, mostrando el mayor interés por el pueblo español y por los Reyes. Preguntó afectuosamente por la salud de S. M., por la del Rey y demás augusta Real familia, complaciéndose particularmente en enterarse de las circunstancias de S. A. R. el Principe de Asturias. Su Beatitud concluyó concediendo á S. M. y á la nacion española su apostólica bendicion.

Obtenida la vénia de Su Santidad, el Marques tuvo la honra de presentarle á los individuos de la Embajada, que fueron acogidos con sumo

agrado, Pasó luego á hacer la visita oficial al Cardenal Secretario de Estado; de aquí á orar, segun la costumbre, á la Basílica de San Pedro, y despues á ver al Cardenal Decano del Sacro Colegio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 12 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 507.

Circular número 247.

Pliego de condiciones para los arriendos de los portazgos de La Muela, Alcolea del Pinar, Puente san Lázaro y Osera, cuyos anuncios se publicaron en el Boletín oficial de la provincia núm. 52, correspondiente al dia 1.º del actual.

PLIEGO de condiciones generales para el arriendo de portazgos, pontazgo y barcajes, aprobado por Real orden de 20 de Enero de 1854.

1.ª Se arreglará estrictamente á estas condiciones generales el arriendo de todo portazgo, y asimismo el de cualquiera pontazgo ó barcaje; observándose ademas para estas dos clases de establecimientos las respectivas condiciones adicionales.

2.ª El arriendo será por el término que se fije en el respectivo anuncio, y empezará á contarse desde el dia que se señale al tiempo de comunicar la adjudicacion: la cantidad que ha de satisfacerse cada año será la en que quede rematado, fijándose en dicho anuncio la menor admisible que haya de servir de tipo para cada subasta.

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha en que por la Direccion general se comunique al interesado la aprobacion del remate. Antes del otorgamiento de la escritura consignará el rematante, donde corresponda, la cuarta parte de una anualidad del arriendo, como fianza permanente en sustitucion de la provisional retenida en el acto de la subasta, con arreglo al art. 16 de la Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

4.ª En la escritura se incluirá íntegramente la citada intruccion, la relacion necesaria de la respectiva subasta y de su resultado, la orden de adjudicacion del arriendo, la carta de pago de la fianza, el presente pliego de condiciones y el correspondiente adicional en su caso, el Arancel de los derechos que se hayan de cobrar en el establecimiento adjudicado, con las modificaciones, alteraciones y notas que tuviere, y los demás documentos necesarios.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuese la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la 4.ª parte del arriendo que hubiese depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

6.ª Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.ª Al tomar posesion se entregará de sus barreras y demás efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente, ó el subalterno que éste comisione, quien lo firmará, así como el arrendatario ó ad-

ministrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente, obligándose á tener todo bien reparado y á entregarlo en el mismo estado que lo recibe. Se hará cargo tambien de todos los muebles y enseres que hubiese propios del ramo, por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos tambien en el mismo estado cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo, se entregará al arrendatario bajo iguales formalidades la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario, como lo ha sido hasta el dia, satisfacer el alquiler estipulado.

8.ª Durante el arriendo no podrá variarse la situacion de la barrera de ningun portazgo. Si fuese indispensable hacerlo por interceptacion del camino ó para la seguridad de la recaudacion, el arrendatario opará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato, pero sin derecho á indemnizacion alguna en uno ni en otro caso.

9.ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

10. El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la oficina que se le designe al comunicarle la adjudicacion con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras autorizadas competentemente, y no en otra especie de papel moneda aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la cantidad proporcional marcada ó que se marque en las disposiciones generales vigentes.

11. Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de todos los perjuicios que se causaren. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquier pretexto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este establecimiento, segun lo conceptuare mas ventajoso al ramo; y de consiguiente se halla autorizada para designar en tales casos empleados que á nombre de la misma y á costa del arrendatario intervengan la recaudacion y retengan sus productos, en la propia forma que anteriormente lo ha estado.

12. Si el arrendatario, bajo cualquier pretexto, abandonase el establecimiento ó retirase sus empleados á la presentacion de los que la Direccion designe, se entiende quedar por este mismo hecho obligado á estar y pasar por las cuentas que los mismos presenten, sin que semejante abandono le releve del estricto cumplimiento de todas las condiciones del contrato.

13. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuese la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar

de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberá ser oida interin no verifique sus pagos.

14. No cobrará, bajo título ni pretesto alguno, mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para el arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15. Cuando el Gobierno estime conveniente conceder exencion de pago de derechos á los empleados, carros y caballerías que se ocupen en obras de caminos vecinales, con sujecion á lo prescrito en Real orden de 31 de Marzo de 1850, estará el arrendatario obligado á observarla sin derecho á indemnizacion alguna por este concepto; y en general toda exencion que se halle concedida y convenientemente publicada antes de anunciarse la subasta para el arriendo de cualquier portazgo, pontazgo ó barcaje, será obligatoria para el arrendatario, sin necesidad de que se haga mencion de ella en cada expediente ni en la respectiva escritura de contrato.

16. No obstante lo prescrito en la nota 12 de las generales que se unen á los Aranceles, gozará exencion de pago de derechos el trasporte de granos para el consumo interior, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Enero de 1854. Las dudas que puedan ocurrir en la aplicacion de esta franquicia se consultarán á la Direccion general de Obras públicas, y el arrendatario estará obligado á conformarse con lo que el Gobierno resuelva en cada caso.

17. Si despues de celebrado el arriendo tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualquiera carruaje ó caballería que con arreglo al arancel que rija no estuviere exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno, á mas de los designados en la condicion 11.

18. No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna, bajo ningun pretesto, sin conocimiento de la Direccion en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo. Despues de otorgada la escritura, no podrá verificarse la cesion sin solicitar y obtener antes la competente autorizacion. Lo que en contrario se hiciere será nulo, y podrá ser multado por ello el arrendatario, como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

19. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente tambien certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas enseres, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero.

20. Por ningun pretexto, causa ni motivo, podrá el arrendatario pedir rescision del arriendo, bajas ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en el caso de que habla la condicion 17; pues

asi como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviese, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otros naciere; debiendo tenerse además entendido que por Real orden de 7 de Junio de 1845 está mandado expresa y terminantemente que se lleve á puro y debido efecto con todo rigor esta condicion, sin admitirse reclamacion alguna contra lo estipulado en ella.

21. Cualquiera reclamacion á que pudiese dar lugar las órdenes de la Direccion ó las de los ingenieros y depositarios, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido estas por los arrendatarios, si residen en el establecimiento, ó por sus administradores en el mismo.

22. El rematante á quien se adjudique definitivamente el arriendo estará obligado á pagar los derechos que ocasiona el remate sencillo ó doble, los de escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren, entregando su importe en el punto ó en los puntos donde se hubieren ocasionado tales gastos.

23. Si bajo cualquier pretexto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarle al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. Zaragoza 10 de Abril de 1858. El Gobernador, Fernando Balboa.

Núm. 508

Circular número 248.

El Sr. General Gobernador militar de esta plaza con fecha 9 del actual se ha servido pasarme la comunicacion siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con esta fecha me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra me comunica en 6 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado indultar á Faustino Posadas y Cifuentes y sus dos hijos Antonio y Faustino Posadas Dominguez, de la pena de muerte que debian sufrir en Salamanca por el insulto, atropello y heridas que causaron á un cabo y otro individuo de la Guardia civil en la villa de Alba de Tormes el dia 5 de Junio del año último. Al dispensar S. M. tan especial gracia á los interesados, conmutándoles dicha pena con la inmediata de diez años de presidio con retencion, y sin que puer por esta vez más su regia prerogativa, no obstante la gravedad y trascendencia de tan horrendo crimen, pero es su soberana voluntad se haga constar publicamente que solo es debida á la favorable coincidencia para los reos de que la sentencia impuesta fué aprobada y mandada suspender su ejecucion precisamente el mismo dia 28 de Noviembre próximo pasado en que tuvo lugar el feliz natalicio de S. A. R. el Principe de Asturias, cuyo fausto suceso, y no otra consideracion, ha podido librarles del castigo á que se han hecho dignos y que las leyes imponen en beneficio del

sosiego público, y de la buena moral y prestigio con que está adornada la fuerza que constituye el Cuerpo de la Guardia civil. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. S. con el objeto de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva ordenar se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público segun el Sr. General Gobernador militar de esta plaza desea. Zaragoza 12 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 509.

Circular número 249.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (p. D. g.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de «Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854» han publicado los Directores de la «Revista general de legislacion y jurisprudencia» seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que la misma indica. Zaragoza 10 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Número 510

Circular número 250.

La Iglesia parroquial de Baños de Rioja ha sido robado segun me dice el Sr. Gobernador de aquella provincia y á fin de averiguar qué sean los autores de este atentado, se insertan á continuacion las señas de las alhajas robadas, y las de un hombre á quien se presume reo para que si llegasen á verse por los Alcaldes constitucionales Guardia civil y dependientes de este Gobierno procedan á la detencion de aquellos en cuyo poder las hubieren con el objeto indicado. Zaragoza 10 de Abril de 1858.—Fernando Balboa.

Efectos robados.

Dos cálices de plata como de 10 á 12 onzas cada uno, y en el uno al borde del pie se lee esta alhaja fue robada por Gabriel Ruiz. Las dos patenas y cucharillas, una cruz eruida de altar nueva de plaque: un incensario de metal bronce plateado y unas vinageras con un platillo como de 6 á 8 onzas, en el platillo se lee «Gabriel Ruiz.»

Señas del presunto reo.

Un hombre como de 25 á 30 años, estatura regular, pelo y cejas rojas, cara larga, color moreno, viste pantalón y chaqueta con pañuelo y sombrero calañés.

Núm. 251.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Abril de 1858.

Constará de 18,000 billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 216.000 pesos en 800 premios de la manera siguiente:

Premios.	P. s. frts.
1. de	50.000
1. de	20.000
1. de	12.000
1. de	6.000
2. de	4.000
4. de	2.000
6. de	1.000
16. de	500
22. de	400
446. de	200
600. de	100
800	216.000

Los billetes estarán divididos en octavos que se espondrán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 11 de Abril.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para que llegue á conocimiento del público. Zaragoza 10 de Abril de 1858.—El Administrador general, Agustin Iso.

Núm. 252.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á esta Administracion los certificados del producto de sus propios en los trimestres que respectivamente se les marcan.

PUEBLOS.	Certificados que faltan correspondientes á valores del año 1857.
Alberite.	El del 4.º trimestre.
Anento.	El 3.º y 4.º id.
Ardisa.	El 3.º id.
Ateca.	El 4.º id.
Bisimbre.	El 4.º id.
Bubiera.	El 3.º y 4.º id.
Embud de la Ribera.	El 4.º id.
Escó.	El 3.º id.
Fayon.	El 4.º id.
Fuen de Jalon.	El 4.º id.
Fuentes de Ebro.	El 3.º y 4.º id.
Las Pedrosas.	El 4.º id.
Letux.	El 3.º y 4.º id.
Lucena.	El 4.º id.
Maria.	El 3.º y 4.º id.
Miedes.	El 3.º y 4.º id.
Morata de Jalon.	El 4.º id.
Pardos.	El 3.º y 4.º id.
Peñaflor.	El 4.º id.
Pintano.	El 4.º id.
Plenas.	El 4.º id.
Rivas.	El 3.º id.
Roden.	El 4.º id.
Salillas.	El 4.º id.
Undues de Lerda.	El 4.º id.
Villafraanca de Ebro.	El 3.º id.
Villanueva del Huerva.	El 4.º id.
Zaragoza.	El 2.º 3.º y 4.º id.

Zaragoza 7 de Abril de 1858.—F. Javier Ortega.

Parte no oficial.

Con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gobernador de la provincia, las condutas de Medico, Cirujano y Far-

maceutico de este pueblo de Illueca, se hallan á partido abierto, y por visitar los pobres de solemnidad se asignan 1100 rs. en esta forma: al primero 400, al segundo 300 y al tercero 400 pagados de los fondos municipales.

Los que gusten desempeñarlas se personarán ante el Ayuntamiento, quien les proporcionará para su subsistencia y bienestar, la conduccion de vecinos.

Se suplica al que hubiese encontrado un legajo de papeles con sobre «al Alcalde de Mesones» que se ha perdido del Coche de Calatayud; se sirva manifestar ó presentarlo en cualquiera de sus Administraciones de Zaragoza en casa de Marraco, de Calatayud en la posada de D. Alberto Raimundo, ó en La Almunia en la posada de D. Leon Castillo; y se le dará despues de las señas, una buena gratificacion. 1

VENTA EN SUBASTA PUBLICA.

En el dia 15 del presente, á las 12 de su mañana y ante el Notario de número y caja de esta ciudad D. Francisco Cavia, se procederá en su despacho sito en la plaza del Carbon de la misma, núm. 83, á la venta, á voluntad de sus dueños, de una casa posada muy aparroquiada, de nueva construccion, titulada del *Montañes*, sita en la villa de Fuentes de Ebro, y su calle Mayor, la cual forma esquina al callejon del Molino harinero, confrontante con posesion de los herederos de D. Francisco Sorrolla. Tiene espaciosos cuartos altos y bajos, cuadras y cuantas dependencias se requieren en un edificio de esta clase. Se halla gravada con un censo de 6 reales y 26 mrs. de pension á una pagadera al Gobierno, y en lo demás es franca y libre de toda otra obligacion, y no ha pertenecido á bienes nacionales. La cantidad que servirá de tipo en la subasta será de ochenta mil reales vellon, escluso el capital de dicho censo, no admitiéndose manda alguna que no cubra la indicada suma, y aquella en que fuere rematada será satisfecha en moneda de oro ó plata dentro de los ocho dias siguientes al en que se verifique dicho acto; advirtiéndose que los gastos que este ocasionare y los de la escritura de venta deberá pagarlos el rematante. Los títulos de adquisicion de la citada finca obran en la espresada Notaria para conocimiento de los que deseen verlos. Se advierte asi mismo, que el mueblage, camas, vagilla y cuantos enseres de la pertenencia de los dueños de la mencionada posada se hallan en ella, se venderán independientemente bajo el tipo que se señale en el acto de la subasta. 41

Se vende una máquina de aguardiente, de peso de 70 arrobas poco mas ó menos, de cobre, elabora de dia á dia de 68 á 70 arrobas de 25 á 26 grados; máquina portatil; se monta en ruedas, y se puede elaborar en donde se quiera.

Dará razon D. Ignacio Cubero, maquinista, calle de la Salud núm. 126 entrando por la calle de la Luna. 1

ZARAGOZA:—1858.

Imp. y Lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.